



EXPEDIENTE : 198-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CANTABRIA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO Y ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó las bombas ecológicas en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, previstas para el año 2010, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de su Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No instaló los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No haber efectuado el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No haber efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de producción del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó el rotulado de los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe los Numerales 2 y 3 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos; conducta que infringe el Artículo 10° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que Pesquera Cantabria S.A. ha cesado las conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de los reportes de un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 091-2003-PRODUCE/DNEPP¹ del 10 de abril de 2003, modificada por Resolución Directoral N° 320-2011-PRODUCE/DGEPP² del 11 de mayo de 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó licencia de operación a Pesquera Cantabria S.A.³ (en adelante, Pesquera Cantabria) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de enlatado y harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidades instaladas de siete mil doscientos cuarenta cajas turno (7240 c/t) y setenta y seis toneladas hora (76 t/h), ubicadas en la Carretera Panamericana Norte Km 439, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 089-2012⁴, el 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Pesquera Cantabria con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación



¹ Folio 14 del Expediente.

² Folios 12 y 13 del Expediente.

³ Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20504595863.

⁴ Folio 1 del Expediente.



del ambiente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00010-2013-OEFA/DS del 29 de enero del 2013.

3. Mediante Carta N° 076-2013-OEFA/DS del 31 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Cantabria los hechos detectados en su establecimiento industrial pesquero el 26 de noviembre del 2012.
4. El 4 de marzo del 2013⁵, Pesquera Cantabria indicó lo siguiente:
 - (i) Se han sellado las aberturas de la cámara de ensaque, corrigiendo la hermeticidad de la sala.
 - (ii) Recién se ha implementado el cambio tecnológico del sistema de secado.
 - (iii) Asimismo, se está seleccionando a la empresa que asesorará y efectuará el monitoreo de las emisiones. En ese sentido, nos comprometemos a presentar los reportes de monitoreo de la primera temporada de producción (mayo-julio) del año 2013 conforme a lo exigido por la normativa.
 - (iv) Actualmente, se cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos y se ha presentado el plan y las declaraciones de manejo de residuos sólidos desde el año 2005. Para el año 2013 se está implementando dos (2) almacenes centrales para residuos no peligrosos, los cuales estarán concluidos para la primera quincena de enero. En dicha fecha, se presentará el nuevo plan de manejo de residuos sólidos del año 2013, conteniendo la ubicación de los almacenes implementados.
 - (v) Debe considerarse que durante la segunda temporada de pesca no ha recibido recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto – CHI Asimismo, a la fecha, tampoco se ha desarrollado actividad para consumo humano directo – CHD debido a las condiciones anómalas que viene presentando el mar peruano.
5. Los hechos detectados el 26 de noviembre del 2012 fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS⁶ del 5 de abril del 2013, en el cual se concluye que Pesquera Cantabria habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 872-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 30 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Cantabria, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción

⁵ Escrito con registro N° 7548 (folios 7 al 9 del Expediente).

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁷ Notificada el 26 de junio del 2014 (folio 35 del Expediente).



1	Pesquera Cantabria no habría cumplido con instalar las bombas ecológicas, en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. 2 UIT
2	Pesquera Cantabria no habría cumplido con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. 2 UIT
3	Pesquera Cantabria no habría efectuado el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. 2 UIT
4	Pesquera Cantabria no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y que en el momento de la inspección no se encuentran operando. 2 UIT





5	Pesquera Cantabria no habría presentado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
6	Pesquera Cantabria no habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	2 UIT
7	Pesquera Cantabria no habría realizado el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, correspondientes a su planta de enlatado, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Numerales 2 y 3 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS. Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
8	Pesquera Cantabria no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (cilindros, calaminas y maderas), correspondientes a su planta de enlatado, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.	Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS. Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y b) Una multa fluctuante entre 0.5 a 20 UIT.





7. El 16 de julio del 2014⁸, Pesquera Cantabria presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No instalar las bombas ecológicas en su establecimiento industrial pesquero para el año 2010

- (i) La implementación de bombas ecológicas requería que las instalaciones de la chata se encuentren debidamente acondicionadas. Para dicho fin se procedió a la construcción de una nueva chata con las dimensiones necesarias para la instalación de las bombas ecológicas, dicho acondicionamiento requirió de tiempo adicional para su implementación.
- (ii) En la actualidad la nueva chata se encuentra operando y cuentan con las bombas ecológicas programadas, las cuales cuentan con la siguiente disposición: Eslora 25 metros, Manga 9.50 metros, Puntal 2.40 metros y Arqueo 160.00.
- (iii) La relación de equipos instalados por cada línea (en dos sistemas de descarga) son: Compresor de 200 HP, Bomba de vacío de 135 HP, Bomba de servicio de 75 HP y compresor auxiliar de 3HP, con una potencia total de 413 HP.
- (iv) Los documentos en relación a la nueva chata son los siguiente: Copia de certificado de matrícula chata Cantabria, copia de certificado de arqueo, copias del certificado nacional de línea máxima de carga y de seguridad, solicitud de cambio de coordenadas para nueva posición de chata Cantabria, fotos de instalaciones de chata Cantabria, planos de la sala de máquinas y caseta de la chata Cantabria, número de matrícula y vista de proa de la nueva chata, vista del estribor

Hecho imputado N° 2: No instalar los puertos de muestreo para emisiones en su establecimiento industrial pesquero

- (v) La empresa ha efectuado un proceso de cambio tecnológico del sistema de secado FAQ (2010-2011) a secadores Steam Dried, logrando eliminar y reducir los vapores de secado.
- (vi) Se eligió a SGS del Perú S.A.C. como empresa encargada de evaluar y determinar la ubicación de los dos puntos de monitoreo de emisiones y calidad de aire, de acuerdo a la metodología 1 EPA (Agencia de Protección Ambiental – USA), efectuando Informe de campo, el cual se adjunta como medio probatorio.

Hechos imputados N° 3 y 4: No haber efectuado los monitoreos de emisiones en fuentes fijas y de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de producción

- (vii) Luego de la elección de los puntos de monitoreo, se efectuó la cotización para la elaboración del Programa de Monitoreo de Aire - Emisiones y el primer monitoreo de la temporada de producción, trámite que se realizó con el Produce obteniendo su aprobación mediante Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 15 de octubre de 2013. Sin perjuicio de lo



⁸ Escrito con registro N° 29605 (folios 39 al 99 del Expediente).



señalado, se procedió a realizar el primer monitoreo de la temporada de producción 2013 en el mes de junio del 2013, estando aún pendiente de pronunciamiento la solicitud ante Produce.

(viii) Se adjuntan los reportes de monitoreo realizados por SGS del Perú S.A.C.

Hechos imputados N° 5 y 6: No haber presentado al Produce los monitoreos de emisiones en fuentes fijas y de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de producción

(ix) Los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire elaborados por SGS del Perú fueron presentados al Produce. Se adjuntan copia de los informes.

Hecho imputado N° 7: No realizar el rotulado de los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos

(x) La empresa ha cumplido con la implementación del área correspondiente para para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos el mismo que se detalla en el Manual de Residuos Peligrosos y Declaraciones Juradas correspondientes.

(xi) El OEFA no indica el incumplimiento de alguno de los Manuales de Residuos Peligrosos y Declaraciones Juradas sino basa su imputación en el análisis de fotografías.

(xii) Cada año se vienen haciendo mejoras incluyendo mejoras en los pisos, ubicación por zona y clasificación y rotulación de residuos peligrosos dentro de las áreas correspondientes. Se adjunta fotos actuales de los almacenes de residuos peligrosos.

Hecho imputado N° 8: No haber realizado el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos

(xiii) La empresa efectuó mejoras para el almacenamiento de residuos no peligrosos implementado dos puntos de almacenamiento temporal ubicadas en zonas distantes de áreas de procesamiento con su respectiva clasificación y rotulación respectiva.

(xiv) Se reubicó la zona de almacenamiento de residuos calaminas y maderas en desuso.

(xv) El hecho imputado se sustenta en fotografías analizadas por el OEFA y no se encuentra en el Acta de Supervisión, hecho que invalida dicha apreciación.

8. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 29 de enero del 2015 se incorporó al Expediente el Acta de Supervisión Directa N° 281-2014-OEFA/DS-PES⁹, referida a la supervisión realizada al establecimiento industrial pesquero de Pesquera Cantabria el 17 al 20 de noviembre del 2014.



⁹ Folios 101 al 105 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria infringió los Numerales 2 y 3 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en tanto no habría realizado el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria infringió los Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en tanto no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
- (ix) Novena cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Cantabria.



III. CUESTIÓN PREVIA



Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta N° 089, el Informe N° 00010-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria no cumplió con implementar las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de su PMA

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



IV.1.1 Marco normativo aplicable

21. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹³.
22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
23. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

¹³ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.**

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido por Pesquera Cantabria en su PMA

28. Mediante Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP del 15 de junio del 2010 se aprobó el PMA de Pesquera Cantabria para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles¹⁹ establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km 439, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
29. En el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de dicho PMA, Pesquera Cantabria asumió como compromiso ambiental la implementación de bombas ecológicas para el año 2010, conforme se aprecia a continuación²⁰:

prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

²⁰ Folio 10 del Expediente.





AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Bombas ecológicas	X				80,000.00
Tamices rotativos (malla 0.5 mm.)		X			50,000.00
Trampa de grasa			X		100,000.00
Sistema de Flotación con Inyección de micro burbujas	X				75,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros)				X	170,000.00
Emisario submarino común fuera de la zona de protección litoral (Numeral 2.4, del Art. 2 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE)	X				75,000.00
Sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (recirculación)				X	75,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas				X	40,000.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para tramitar ante ANA, autorización de vertimiento.			X		35,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		25,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)				X	40,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					765,000.00





30. La bomba ecológica es un equipo que reduce el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de la materia prima desde la chata hasta la poza²¹. Estas bombas pueden ser de desplazamiento positivo o de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1, es decir una (1) tonelada de pescado por una (1) tonelada de agua²².

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

31. Según consta en el Informe de Supervisión N° 00010-2013-OEFA/DS, durante la supervisión realizada el 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“5. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.1. Efluentes.-

(...)

5.1.3. Tratamiento de efluentes de la planta de harina.-

Aqua de bombeo.-

(...)

*Como uno de los compromisos asumidos por el administrado es la instalación de bombas ecológicas en la plataforma flotante o chata absorbente. Durante la supervisión se observó que dicha infraestructura se viene implementando y **las bombas aún no están instaladas**, según lo descrito en el anexo I cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 15 de junio de 2010; que **estaba previsto su instalación para el año 2010**; sin embargo, el administrado alcanzó la orden de compra correspondiente”.*

(El énfasis es agregado)

32. En atención a lo expuesto, Pesquera Cantabria no implementó las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos complementarios de su PMA.
33. En sus descargos, Pesquera Cantabria reconoció no haber instalado las bombas ecológicas durante el año 2010; sin embargo, alegó que ello se debió a que dicha

²¹ Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2

²² Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE
CAPÍTULO V

(...)

5.2 RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA

La recepción de materia prima en los establecimientos industriales pesqueros se realiza a través de “chatas” o muelles dependiendo de la zona. Éstas se conectan a las plantas por tuberías de hierro negro o de PVC de alta densidad y están provistas de bombas, que permiten la succión del pescado, de la bodega de la embarcación al establecimiento industrial pesquero.

Los sistemas de bombeo tradicionales utilizan una relación de agua: pescado de 2.5 ó 2:1. Es decir, dicho sistema necesita 2.5 ó 2 metros cúbicos de agua para trasladar 1 tonelada de pescado, lo cual genera grandes volúmenes de agua de bombeo. Sin embargo, actualmente existen bombas denominadas ecológicas, de desplazamiento positivo y bombas de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1.



- implementación requería la construcción de una nueva chata acorde con las dimensiones de las bombas ecológicas.
34. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que una vez obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental en los plazos, términos y condiciones en los que fueron evaluados y aprobados.
35. En tal sentido, y considerando que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo previstos en los mismos, en el presente caso, Pesquera Cantabria se encontraba en la obligación de implementar las bombas ecológicas conforme a lo establecido en su PMA, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2010.
36. Es preciso indicar que el Artículo 4° del RPAS del OEFA²³ señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero. Sin embargo, en el presente caso el administrado no acreditó la ruptura del nexo causal.
37. A mayor abundamiento, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA de Pesquera Cantabria, establece la obligación de presentar anualmente informes de avance de cumplimiento. En atención a ello, toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el PMA debían ser informadas en su oportunidad a la autoridad competente, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para la implementación respectiva, situación que no fue acreditada por el administrado.
38. Pesquera Cantabria señala que a la fecha ha construido la nueva chata y además las bombas ecológicas se encuentran operativas. Asimismo, indicó que ha sellado las aberturas de la cámara de ensaque, corrigiendo la hermeticidad de la sala.
39. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión Pesquera Cantabria contaba con las bombas ecológicas y no si ha construido una nueva chata o si la cámara de ensaque de ensaque se encuentra sellada. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de acreditar la construcción de la nueva chata no resultan idóneos para desvirtuar la presente imputación.
40. Con respecto a que actualmente cuenta con dos (2) bombas ecológicas, es preciso señalar que el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*²⁴, por

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD



tanto la implementación de las bombas ecológicas -con posterioridad a la supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2012- no exime a Pesquera Cantabria de su responsabilidad por la infracción detectada en la diligencia.

41. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
42. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Cantabria no cumplió con su compromiso ambiental de implementar las bombas ecológicas previstas para el año 2010. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria.

IV.1.4 Subsanación de la infracción acreditada

43. Pesquera Cantabria adjuntó fotografías²⁵ a su escrito de descargos con la finalidad de acreditar la subsanación del hecho imputado.
44. Al respecto, de la revisión de las fotografías aportadas por el administrado, no es factible determinar que la instalación de las bombas ecológicas correspondan al establecimiento industrial pesquero de Pesquera Cantabria ubicado en Coishco. Asimismo, no adjunta medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que permitan acreditar fehacientemente la implementación y funcionamiento de las bombas ecológicas, de acuerdo a lo previsto en su PMA.
45. En ese sentido, no habiendo acreditado Pesquera Cantabria el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria no instaló los puertos de muestreo para emisiones en su establecimiento industrial pesquero

IV.2.1 Marco normativo aplicable

46. La protección y defensa del medio ambiente es una obligación que no solo es responsabilidad del Estado, sino que la misma es compartida también con los particulares. Ello, a razón de que dicha obligación es el medio para garantizar el derecho fundamental que tienen todas las personas a un medio ambiente equilibrado y adecuado²⁶.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁵ Folios 95 y 96 del Expediente.

²⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".



47. En virtud de la protección y defensa del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado es que el ordenamiento jurídico establece que los titulares de actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP²⁷.
48. La finalidad de ese deber se encuentra en que la actividad de los titulares de actividades pesqueras prevenga cualquier impacto negativo al medio ambiente o, en caso este se haya producido, actúe inmediatamente. Para ello es necesario que estos titulares monitoreen periódica y permanentemente la carga contaminante de los efluentes y emisiones que generen sus actividades productivas.
49. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE), los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al Artículo 115° del RLGP²⁸; asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP²⁹.
50. Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA)³⁰.



- ²⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
“Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 115°.- Carácter reservado de la información y de los datos
115.1 Los derechos sobre los datos, reportes e información obtenidos del sistema corresponden exclusivamente al Ministerio de Pesquería y tienen carácter de reservado y confidencial. Los armadores tienen acceso a través del sistema a los datos relativos a sus embarcaciones pesqueras y podrán solicitar información al Ministerio de Pesquería únicamente referida a éstas.
115.2 Los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de Pesquería y difundidos, en los casos que considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables.
- ²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- ³⁰ Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.



51. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
52. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo³¹ estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
53. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el *Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos* (en adelante, Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire), el cual constituye una guía metodológica que establece los criterios técnicos para el diseño e implementación de los Programas de Monitoreo de Emisiones.
54. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas³², es decir puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.

³¹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

³² Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

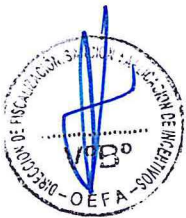
7. ANEXOS.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
Puertos de muestreo	<p>El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo.</p> <p>Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.</p> <p>Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento).</p>





55. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³ tipifica como infracción el **incumplir** compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y **obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

56. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 089³⁴, durante la visita de supervisión realizada el 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN

(...) el administrado (...) no ha implementado puntos en sus ciclones ni en su plata de agua de cola para el muestreo de sus emisiones.”

(El énfasis es agregado)

57. De mismo modo, en el Informe N° 00010-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación:

“5. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.2. Emisiones.-

(...)

5.2.4. Monitoreo de emisiones y calidad de aire.-

Durante la supervisión, se observó que el administrado no ha implementado con puertos de muestreo habilitados para la medición de Material Particulado ni Sulfuro de Hidrógeno, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, y mencionó que no cuenta con la aprobación por parte de la autoridad competente, de los puntos de muestreo de las fuentes generadoras de emisiones tales como: ciclones de los secadores, planta de agua de cola, torres lavadoras de gases ciclones de molino y sala de ensaque. Asimismo, el administrado no presentó durante la supervisión evidencia de reportes de monitoreo de emisiones de fuentes generadoras ni reportes de monitoreo de calidad de aire.”

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

	<i>La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.</i>
--	--

(...).”

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁴ Folio 1 del Expediente.

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

4.2 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- El administrado **no ha instalado los puertos de muestreos (...).**"

(El énfasis es agregado)

59. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Pesquera Cantabria no cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su establecimiento industrial pesquero.
60. En sus descargos, Pesquera Cantabria señaló que realizó el cambio tecnológico en el sistema de secado de su establecimiento.
61. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión Pesquera Cantabria había instalado los puertos de muestreo para emisiones en su establecimiento y no si ha efectuado un cambio tecnológico en el sistema de secado de su establecimiento. Por tanto, lo señalado por Pesquera Cantabria en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
62. Pesquera Cantabria indicó que contrató a SGS del Perú S.A.C. para que evalúe y determine la ubicación de los puertos de monitoreo y para que realice un informe de campo de la visita técnica efectuada. A fin de acreditar lo señalado presentó copia del Informe de campo³⁵ y del Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi³⁶.
63. De la revisión del informe de campo denominado "visita técnica para la determinación de la ubicación de los puertos de muestreo" del 24 de abril del 2013, se aprecia que este sólo contiene recomendaciones sobre el lugar donde se debería realizar el monitoreo de las emisiones atmosféricas de la planta Coishco de Pesquera Cantabria. Asimismo, del Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi se advierte que en mérito a la solicitud efectuada por Pesquera Cantabria el 13 de setiembre del 2013, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo Ambiental de Emisiones y Calidad de Aire 2013 - Planta Coishco e indicó que el referido programa cuenta con dos (2) estaciones de monitoreo para emisiones atmosféricas y dos (2) estaciones de monitoreo para calidad de aire.
64. Del análisis de los medios probatorios citados, se desprende que el día de la visita de supervisión (26 de noviembre del 2012), Pesquera Cantabria no habría cumplido con implementar los puertos de monitoreo de emisiones y calidad de aire, pues la solicitud de aprobación de estos fue solicitada recién el 13 de setiembre del 2013, siendo aprobados por PRODUCE al mes siguiente.
65. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que Pesquera Cantabria no cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su establecimiento industrial pesquero. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria.

³⁵ Folios 82 al 85 del Expediente.

³⁶ Folio 69 del Expediente.



IV.3. Tercera, cuarta, quinta y sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 ni presentó los reportes de dichos monitoreos, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido

IV.3.1 Marco normativo aplicable

66. Respecto a la frecuencia del monitoreo, el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, establece lo siguiente:

"4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	**



67. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁷ establece que los titulares de las actividades **están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado**, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
68. En mérito a citada normativa, al 26 de noviembre del 2012 (fecha de supervisión), Pesquera Cantabria se encontraba obligada a realizar a) un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012; y, b) un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, así como presentar los reportes de dichos monitoreos.

³⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

Artículo 8.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



69. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el **incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
70. Por otro lado, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

IV.3.2 Análisis de los hechos imputados

71. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 089³⁸, durante la visita de supervisión realizada el 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN

(...) **el administrado no ha realizado muestreo de emisiones ni calidad de aire (...).**”

(El énfasis es agregado)

72. En el Informe N° 00010-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación:

“5. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.2. Emisiones.-

(...)

5.2.4. Monitoreo de emisiones y calidad de aire.-

(...), **el administrado no presentó durante la supervisión evidencia de reportes de monitoreo de emisiones de fuentes generadoras ni reportes de monitoreo de calidad de aire.**”

Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 **Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:**

(...)

- **(...) no ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones ni reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al año 2012, (...).**”

(El énfasis es agregado)

74. De lo detallado por la Dirección de Supervisión y considerando que la supervisión se llevó a cabo el 26 de noviembre del 2012, se advierte que Pesquera Cantabria no cumplió con su obligación de realizar a) un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012; y, b) un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en



³⁸ Folio 1 del Expediente.



temporada de pesca del año 2012, así como presentar los reportes de dichos monitoreos, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire y el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM.

75. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁹ del 24 de noviembre del 2014, señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(El énfasis es agregado)



76. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
77. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, **debiendo esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.**
78. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con

³⁹

Folios 64 al 67 del Expediente.



dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

- 79. En sus descargos, Pesquera Cantabria señaló que el Programa de Monitoreo Ambiental de Emisiones y Calidad de Aire 2013 - Planta Coishco fue aprobado por PRODUCE mediante Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 15 de octubre de 2013; sin embargo, antes de obtener la aprobación realizó el primer monitoreo en época de producción correspondiente al año 2013. A fin de acreditar lo señalado, presentó copia de los reportes de monitoreo efectuados por SGS del Perú S.A.C. y del Informe de Monitoreo de junio del 2012⁴⁰.
- 80. De la revisión de los medios probatorios presentados por Pesquera Cantabria, se observa que estos están referidos a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, los cuales no han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, dichos medios probatorios no enerva la comisión de la infracción detectada.
- 81. Pesquera Cantabria señaló que durante la segunda temporada de pesca no recibió recursos hidrobiológicos para CHI y que tampoco ha desarrollado actividad para CHD, debido a las condiciones anómalas que viene presentando el mar peruano. Sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones.
- 82. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que Pesquera Cantabria no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria, conforme al siguiente detalle:



Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizó el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.4. Séptima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria no realizó el rotulado de los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos

IV.4.1 Marco normativo aplicable

- 83. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004

⁴⁰ Folios 41 al 50 del Expediente.



respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴¹ dispone que **las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.**

84. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁴².
85. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁴³.
86. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁴⁴, dependiendo si estos son originados en las

⁴¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**
Segunda disposición complementaria, transitoria y final
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

⁴² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 3°.- Finalidad
La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

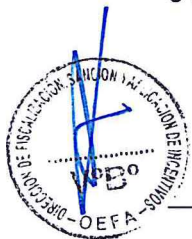
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁴⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS
Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
(...)
24. RESIDUOS INDUSTRIALES
Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.



- actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
87. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
88. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
89. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
90. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
91. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁵ señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el manejo de los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como el almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento o disposición de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, las normas específicas que emanen de éste.



Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁴⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste



92. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS⁴⁶ establece que **el rotulado de los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo**, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
93. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal no solo son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos sino que además deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de aquellos no peligrosos.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

94. Según consta en el Informe N° 00010-2013-OEFA/DS, durante la supervisión realizada el 26 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“5. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.3. Residuos Sólidos.-

(...)

*Se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y oleosos (...); **observándose la falta de rotulado en los recipientes y contenedores donde se almacenan los residuos peligrosos (...).**”*

(El énfasis es agregado)

95. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 *Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:*

(...)

- *El administrado ha incumplido las exigencias establecidas en (...) Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...), por **falta de rotulado en los recipientes o contenedores de los residuos sólidos peligrosos.**”*

(El énfasis es agregado)

96. El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía:



⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

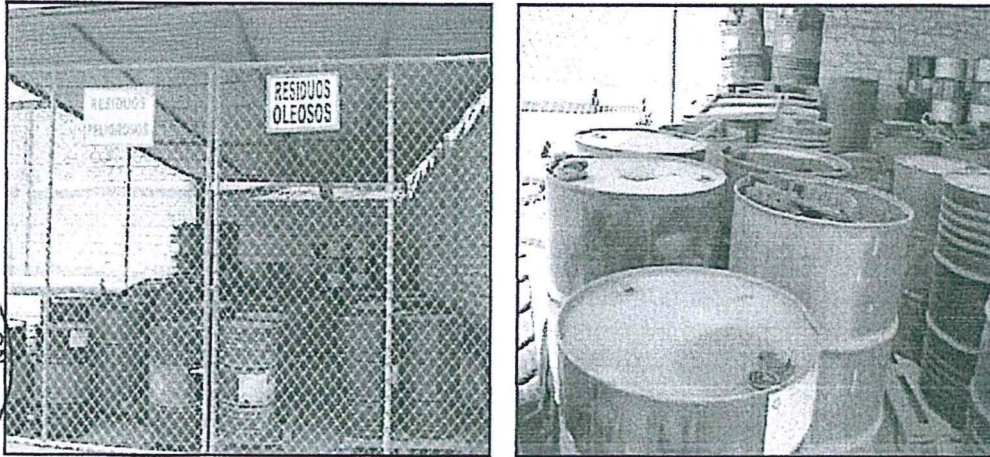


Foto N° 18. Vista del almacén temporal de residuos peligrosos y oleosos y su detalle.

97. De la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión y lo consignado en el Informe N° 00010-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS, se advierte que los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos no se encontraban debidamente rotulados.
98. Pesquera Cantabria indicó que cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos y que ha presentado el plan y las declaraciones de manejo de residuos sólidos desde el año 2005. Agregó, que para el año 2013 implementaría dos (2) almacenes centrales para residuos no peligrosos, los cuales estarán concluidos para la primera quincena de enero. Posteriormente indicó que había cumplido con instalar el área correspondiente al almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
99. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión Pesquera Cantabria realizó el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos y no si cuenta con un almacén central o temporal de residuos ni si presentó el plan y las declaraciones de manejo de residuos sólidos correspondientes a su establecimiento ubicado en Coishco.
100. En sus descargos, Pesquera Cantabria alegó que la imputación efectuada no se sustenta en el incumplimiento de los Manuales de Residuos Peligrosos y Declaraciones Juradas sino en el análisis de fotografías.
101. En efecto, la presente imputación se sustentó en lo verificado por la Dirección de Supervisión durante la visita de inspección realizada el 26 de noviembre del 2012, a la planta de harina de pescado de Pesquera Cantabria y en las fotografías tomadas ese día.
102. Pesquera Cantabria añadió que ha rotulado los contenedores de residuos peligrosos y que está efectuando mejoras como mejoras en los pisos, ubicación



por zona, clasificación y rotulación de los residuos peligrosos dentro de las áreas correspondientes. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías.

103. Sobre este punto, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Por consiguiente, la rotulación de los contenedores con posterioridad a la supervisión efectuada el 26 de noviembre del 2012, no exime a Pesquera Cantabria de la responsabilidad por la infracción detectada.
104. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
105. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Cantabria no realizó el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos, hecho que infringe el Artículo 38° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁴⁷. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria.

IV.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

106. Pesquera Cantabria adjuntó fotografías a su escrito de descargos con la finalidad de acreditar la subsanación de la infracción, conforme se muestran a continuación



⁴⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

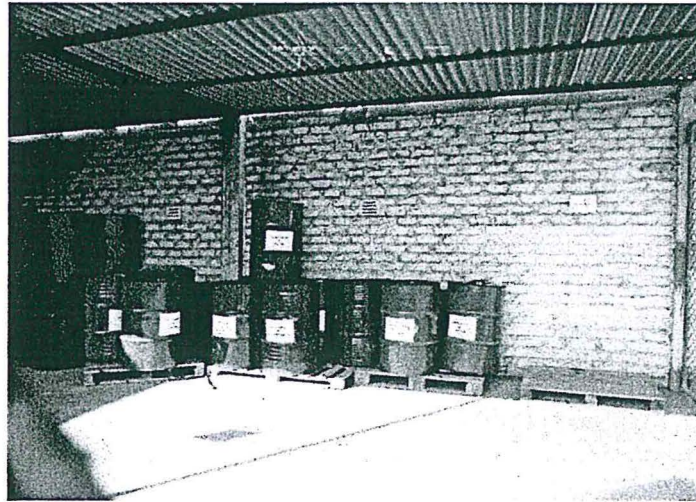
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes y contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en la instalaciones de manejo de residuos;



107. De la revisión de las fotografías presentadas se aprecia un almacén de residuos sólidos peligrosos conteniendo en su interior cilindros rotulados; sin embargo, de las fotografías presentadas (sin fecha) no es factible determinar si el lugar donde se encuentran los dispositivos de almacenamiento rotulados corresponde al establecimiento de Pesquera Cantabria ubicado en Coishco.
108. En ese sentido, no habiendo acreditado Pesquera Cantabria el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

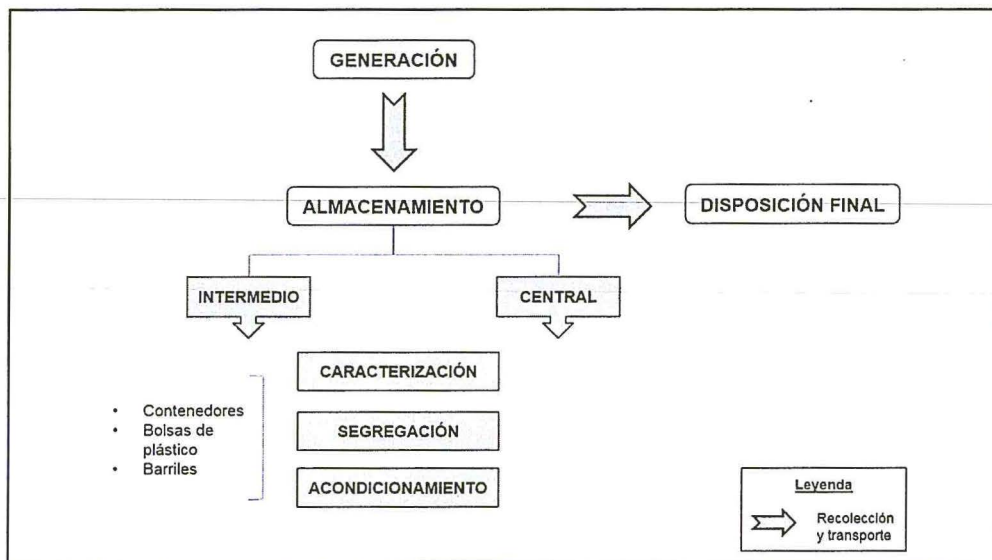


IV.5. Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera Cantabria no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos

IV.5.1 Marco normativo aplicable

- 109. El Artículo 10° del RLGRS⁴⁸ establece que **todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 110. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, **acondicionamiento**, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴⁹.
- 111. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas deben ser desarrolladas sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Décima.- Definición de términos Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: **7. Manejo de Residuos Sólidos** Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



112. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁵⁰.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado

113. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS del 5 de abril del 2013, el 26 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 *Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:*

(...)

- *El administrado ha incumplido las exigencias establecidas en (...) Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...), al (...) **no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (...).**”*

(El énfasis es agregado)

114. El citado hecho se sustenta en las siguientes tomas fotográficas:

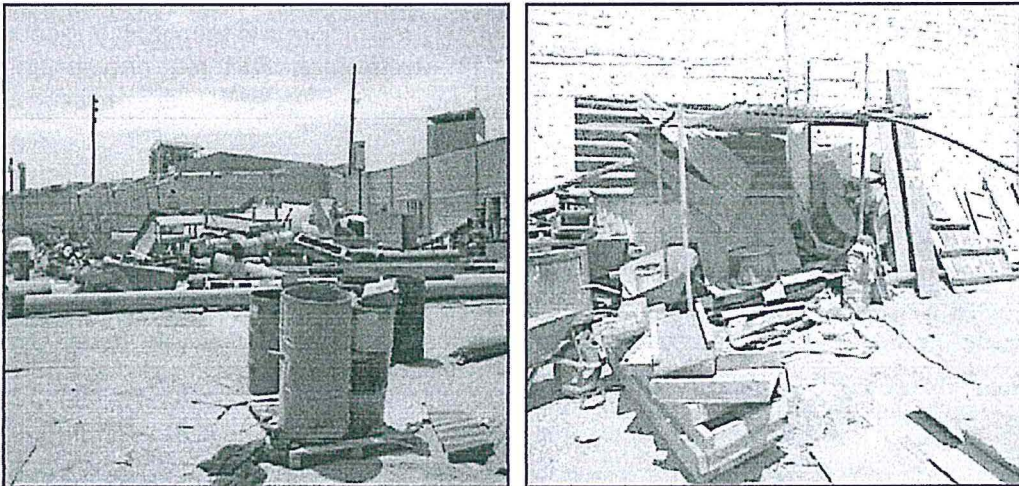


Foto N° 19. Vista de cilindros, calaminas y maderas que no son segregadas.

⁵⁰ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



115. De las fotografías tomadas por el día de la supervisión y lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00053-2013-OEFA/DS, se advierte que Pesquera Cantabria no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
116. Pesquera Cantabria señaló que efectuó mejoras para el almacenamiento de los residuos no peligrosos implementado dos puntos de almacenamiento temporal ubicados en la zona de ingreso a la planta y en la zona de ingreso al área de conservas y flota, para dicho fin adjunta la siguiente fotografía:
117. Sobre este punto, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Por consiguiente, el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos con posterioridad al 26 de noviembre del 2012, no exime a Pesquera Cantabria de la responsabilidad por la infracción detectada.
118. Pesquera Cantabria agregó que el presente hallazgo sería inválido en tanto no consta en el acta de supervisión y se basa en el análisis posterior de fotografías.
119. De acuerdo al Artículo 16° del RPAS⁵¹, los informes técnicos y documentos similares también constituyen medios probatorios con los cuales se puede sustentar la imputación de cargos.
120. Asimismo, si bien el ejercicio de la potestad de inspección se materializa por lo general a través de un Acta, en la cual el inspector deja constancia de aquello advertido durante la visita de inspección, lo cierto es que la potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la Autoridad Administrativa -luego de haber realizado la supervisión en campo- efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones, pues dicha constatación aun cuando es realizada en gabinete implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente⁵².



⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 16°. – Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁵² En ese mismo sentido, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, indica que en función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

a) **En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.

b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.



121. Por tanto, las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión constituyen medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción materia de análisis.
122. Con relación al argumento presentado por el administrado sobre la subsanación de la infracción de acuerdo a lo señalado por el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Por consiguiente, la subsanación posterior de la conducta infractora, esto es, la correcta disposición de residuos sólidos no peligrosos no enerva la comisión de la infracción detectada.
123. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Cantabria no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, hecho que infringe el Artículo 10° RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento⁵³. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria.

IV.5.3 Subsanación de la infracción acreditada

124. Pesquera Cantabria adjuntó fotografías a su escrito de descargos con la finalidad de acreditar la subsanación de la infracción, conforme se muestran a continuación



125. De la revisión de las fotografías presentadas se aprecia un almacén conteniendo en su interior cilindros rotulados y distribuidos ordenadamente; sin embargo, no es factible determinar el momento ni si el lugar donde fue tomada la fotografía corresponde al establecimiento de Pesquera Cantabria ubicado en Coishco.
126. En ese sentido, no habiendo acreditado Pesquera Cantabria el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;



IV.6. Novena cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Cantabria

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

127. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁴.
128. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
129. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
130. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



⁵⁴

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

131. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de su PMA.
- (ii) No cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire.
- (iii) No efectuó el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (iv) No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (v) No realizó el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.
- (vi) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.

132. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas.

IV.6.2.1 No implementó las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de su PMA

133. De la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 281-2014-OEFA/DS-PES se advierte que durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de noviembre del 2014 en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Cantabria ubicado en el distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
3	HALLAZGO: Recepción de materia prima para la actividad de harina ACP y enlatado El administrado cuenta con una embarcación flotante conocido como 'chata', (...) la cual tiene 2 bombas ecológicas de vacío y sus respectivos accesorios (...). "

(El énfasis es agregado)



134. En atención a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 17 al 20 de noviembre del 2014, se advierte que Pesquera Cantabria cumplió con implementar las bombas ecológicas establecidas en el cronograma de implementación de equipos de su PMA. Este hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.



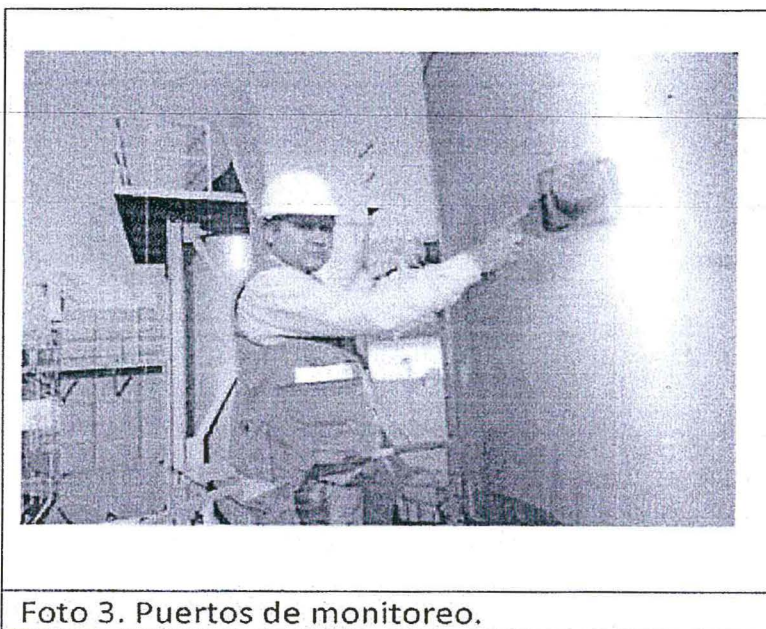
IV.6.2.2 No cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ni realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012

135. De la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 281-2014-OEFA/DS-PES se advierte que durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
9	<p>HALLAZGO: Reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire <i>El administrado cuenta con el Oficio N° 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, la cual aprueba el 'PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE 2013 – PLANTA COISHCO'.</i> El administrado ha presentado los Informes de emisiones y calidad de aire (...), correspondientes a la I temporada de pesca 2013, el Informe de calidad de aire (...) correspondiente a la temporada de veda de 2013 y el Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire (...) correspondiente a la II temporada de pesca 2013. <i>Asimismo ha presentado el Informe de monitoreo de calidad de aire (...) correspondiente a la primera temporada de pesca 2014, (...).</i>"</p>

(El énfasis es agregado)

136. Asimismo, en la siguiente fotografía tomada el día de la referida supervisión, se aprecia la instalación de los puertos de muestreo para emisiones:



137. En mérito a lo constatado por la Dirección de Supervisión el 17 al 20 de noviembre del 2014, se advierte que Pesquera Cantabria cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones; asimismo, viene realizando sus monitoreos de emisiones y calidad de aire. Dichos hechos acreditan el cese de las conductas infractoras materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en estos extremos.



IV.6.2.3 No realizó el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos

138. Del Acta de Supervisión Directa N° 281-2014-OEFA/DS-PES se advierte que durante la visita de supervisión efectuada del 17 al 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
23	<p>HALLAZGO: Almacén central de RRSS peligrosos y no peligrosos <i>El administrado tiene implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, la cual se encuentra cercado, techado y son el piso impermeable, (...). Del mismo modo cuenta con 2 centros de acopio de los residuos no peligrosos y domésticos."</i></p>

(El énfasis es agregado)

139. Las siguientes fotografía fueron tomadas el día de la referida supervisión:



Foto 4. Tacho para residuo peligroso rotulado.



Foto 5. Tacho para residuo peligroso rotulado.





- 140. En mérito a lo verificado por la Dirección de Supervisión el 17 al 20 de noviembre del 2014, se advierte que Pesquera Cantabria cumplió con rotular los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos, así como con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos generados en su establecimiento industrial pesquero. Dichos hechos acreditan el cese de las conductas infractoras materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en estos extremos.
- 141. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No implementó las bombas ecológicas previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los





Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.	Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No efectuó el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No realizó el rotulado de sus dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.	Artículo 38° en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.	Artículo 10° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pesquera Cantabria S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No presentó el reporte del monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.
No presentó el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto a su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Cantabria S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva





se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA